

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Escuela de Servicio Social
CONCEPCION

**Servicio Social frente a la Filiación
Natural**

Memoria de Prueba para optar
al título de
Asistente Social del Estado

Social

SUSANA CARRASCO CARRASCO

1945

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Escuela de Servicio Social
CONCEPCION

314603
314603

Servicio Social frente a la Filiación Natural

Memoria de Pruebas para optar
al título de
Asistente Social del Estado



SUSANA CARRASCO CARRASCO

1945



11995

UNIVERSIDAD DE CHILE
SEDE SANTIAGO ORIENTE
BIBLIOTECA CENTRAL

INTRODUCCION

Los 50 años de vigencia de nuestros Servicios de Registro Civil no han logrado aún obtener una normal constitución de la familia chilena; y se obtendrá mientras las doctrinas sustentadas por nuestra Legislación Civil permanezcan tan rígidas en sus clasificaciones y tan severas en sus requisitos.

Los seis meses de práctica en el Consultorio Jurídico Gratuito del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados de Concepción, nos han permitido conocer la intensidad del problema de los hijos naturales, denominación ésta de que se ha servido el legislador Chileno para designar a un tipo especial de hijos ilegítimos y que constituye una verdadera novedad de Derecho de Familia Chileno.(1)

Es sabido que el hijo natural goza de ciertos privilegios de los que el simplemente ilegítimo carece, pero con la severidad de nuestra Ley para con los hijos nacidos fuera del matrimonio, para lograr esta denominación exige trámites de requisitos largos y onerosos que entrañan muchas veces a los hijos ilegítimos la superación de su condición.

(1) Véase Andrés Bello. Obras Completas, T.4º. nota, pág. 93.-

El Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados con su sección de Asistencia Social, realiza en esta materia, una labor fecunda aunque reducida al es posible llevar hasta estos servicios el crecido porcentaje de hijos ilegítimos que nacen entre la clase obrera.

Fundada en esta labor y con los antecedentes proporcionados por este Servicio he elegido el tema para mi Memoria que enuncia con el convencimiento de abordar un problema de gran importancia social, cuya magnitud desconocen las personas que no han reparado detenidamente en él, pero que cobra mayor interés cada día con las leyes de salario familiar por ej. en que los hijos ilegítimos no se consideran. Por esta razón la sección de la Asistencia Social debe estar dirigida a lograr la normal constitución de la familia hasta donde sea posible, hasta conseguir que desaparezcan los hijos de "padres no expresados".

Nuestra opinión es, sin embargo, que es ésta una solución parcial que no resuelve íntegramente y humanamente el problema pues como veremos a pesar que el hijo sea reconocido como natural por sus padres, la Legislación no lo protege del mismo modo que a los hijos legítimos ni le otorga iguales derechos, aunque los padres que otorgan el reconocimiento carezcan de descendencia legítima. Es interesante que se haga presente en esta parte, que nuestro sistema contradice la ley histórica a que se refiere Colin y Capitant,

según la cual cuante más severo es el Legislador en crearle el estado de hijo natural, mayores derechos le confiere.(1)

Importante es también hacer notar el diferente trato social que a una y otra clase de hijos se les proporciona en la Sociedad. Esta subestimación es producto de los prejuicios proveniente de un errado concepto moral; en efecto, parece que la Sociedad ante la concepción extra conyugal no reaccionaran en contra de los que verificaren esa concepción sino en contra del producto de ella; EL HIJO. Es así como el hijo natural va arrastrando su condición de tal, como un bárdón en todas las actividades de su vida.

Recordaremos de paso como un ej. de lo que venimos asegurando, el caso de Monseñor Taferé: en 1882 surgió un grave conflicto entre el Gobierno y Clero Chileno, motivado por la candidatura arzobispal del mencionado Obispo y que era auspiciado por el Gobierno de Chile y repudiado por el Clero, argumentándose principalmente que el mencionado Monseñor Taferé, era HIJO NATURAL.-

(1) Gb. Curso Elemental de Derecho Civil, T.I pag. 577, año 1941.

CAPÍTULO I.

LOS HIJOS DE CLASIFICACIÓN EN LA EMBELLAGACION CRISTIANA.

LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE.— Para los cristianos, el Universo es una creación divina : Dice — Supremo Maestro — al sexto día de la creación hizo al hombre y al hacerle establecer en el mundo la especie humana; pero ésta creación divina no estaba destinada a terminar con el individuo primitivo, Adán, sino dotó a éste también de una compañera que, además de aliviar la soledad en que se habría encontrado en la immondad universal, estaría destinada a la función generadora, naciendo así macho y hembra, diferenciación aplicable en la función generatriz que se les encendían. Más aún, dijo Dios "Cread y multiplicad", ordenando imperativamente esa función.

Ley divina es pues, para los cristianos la perpetuación de la especie.

La biología como las demás ciencias,desprendidas un tanto de los principios o postulados bíblicos, nos enseña que la función generatriz obedece a una ley natural que el hombre puede racionalizar más o menos eficientemente, pero nunca olvidar, pues la vida de todos los seres animados es una constante renovación unitaria.

Divina e biológica esta ley, ha permanecido inalterable a través de los tiempos y es indispensable para la

superexistencia de las especies. Producto de la mencionada ley en el hombre son los hijos, a través de los cuales la especie humana renueva permanentemente y continuadamente los individuos que la forman.

Juridicamente se dice que son hijos los descendientes de primer grado. Biológicamente son hijos el producto de la concepción en normal estado de desarrollo.

Las organizaciones humanas.— Algunos sociólogos sostienen que la especie humana ha sido especialmente privilegiada por la naturaleza y entre los privilegios que le reconocen está la razón; producto de la razón humana son las organizaciones en que se han agrupado hasta llegar a constituir los Estados; pero para llegar a esta agrupación se han pasado por diversas etapas, sosteniéndose que en todo caso la célula base indestructible y piedra angular de la sociedad es la familia. El Estado, entonces, ha cuidado de cimentar la organización familiar en sólidos principios más o menos hérmeticos, según los principios morales o religiosos, lo que ha hecho por medio de leyes e instituciones reconocidas por el Estado y con las garantías que a ellas les acuerden.

LA FILIACION EN LA LEGISLACION CHILENA.—

Nuestra sociedad al igual que todas las contemporáneas ha organizado la familia a través de la institución del matrimonio, designando como una finalidad propia la procreación, al decir el Código Civil en el art. 102 que "matrimonio

menio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida con el fin de vivir juntos, procrear y ayudarse mutuamente". Teniendo en consideración el fin de la procreación en que no se concibe el matrimonio de dos hombres o de dos mujeres, uniones que no obstante no estar sancionadas con nulidad expresa, son consideradas al decir de Zacharia como inexistentes.

El matrimonio, entonces, determina la calidad de la filiación y consecuentemente la calidad del hijo producto de ella, respecto a su legitimidad.

En general esta filiación puede ser legítima, natural y adoptiva.

a) FILIACION LEGITIMA.-Tiene dos elementos básicos o esenciales: la procreación y que ésta procreación se haya efectuado cuando el hombre y la mujer se encontraban unidos por vínculo matrimonial válido. Son necesarios dos hechos, uno natural y otro jurídico: el hecho natural de la procreación y el hecho jurídico que los padres se encontraban ligados por el lazo del matrimonio.

De estos dos hechos resulta que el producto es denominado hijo legítimo definido en el art.35 del Código Civil como el "concebido en el matrimonio verdadero o putativo (1) de sus padres".

(1) Es el aparentemente válido pero que lleva en si un vicio de nulidad.-

Hay que hacer notar que para calificar de legítimo a un hijo en relación con el matrimonio legítimo de sus padres hay que atenerse al momento de la concepción y no al momento del nacimiento para lo cual se aplica el principio establecido en el art. 76 del Código Civil que dice que "de la época del nacimiento se elige la concepción según la regla siguiente: se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta ni más de trescientos días calendarios contados hacia atrás desde la media noche en que comienza el día del nacimiento."

De acuerdo con lo establecido precedentemente la filiación legítima exige la concurrencia copulativa de los siguientes hechos: maternidad, matrimonio de los padres, concepción durante el matrimonio y paternidad.

1º) Maternidad.— La maternidad es un hecho natural y que se descompone en el hecho del parto y en la identidad del parto, es decir que el hijo que nace por ser de tal mujer sea producto de su parte. La maternidad mientras no sea impugnada se acredita por las partidas de nacimiento.

2º) El matrimonio.— Se requiere además que la mujer que ha dado a luz un hijo esté ligada a un hombre por vínculo matrimonial y ese matrimonio sea válido por lo menos puramente; el matrimonio simplemente nulo no le da carácter de legítimo al hijo nacido en él. Lo contrario acontece en otras legislaciones como México, Jujuy, Brasil, etc. lo que

evidentemente están basadas en principios más lógicos ya que nadie aconseja que sean los hijos los que paguen la culpa de los padres en su mala fe al contrarrear un matrimonio simplemente nulo.

El matrimonio se prueba en primer lugar con las pugtidas otorgadas por el Oficial del Registro Civil, o en subsidio por otros documentos públicos, por la declaración de testigos presenciales de los hechos constitutivos o por la posesión notoria del estado civil de casado de los padres.

v 3º) La concepción durante el matrimonio.— Escapa a la ciencia determinar con precisión el momento de la concepción ya que ni siquiera el momento de la relación sexual lo precisa, sabiéndose que el espermatocido puede estar vivo algún tiempo en los conductos femeninos antes de fecundar el óvulo. En esta imposibilidad la Ley se ha valido de una presunción de derecho establecida en el art. 76 del Código Civil y que ya hemos transcrita en líneas anteriores. Cabe hacer notar al respecto que no han dado casos de partos viables dentro de 180 días y de embarazos de más de 300 días y que quedan fuera de la presunción mencionada en el art. 76. En vista de estos inconvenientes el Código alemán, al establecer la presunción de la concepción, lo hizo como una presunción simplemente legal y no de derecho para admitir así otros medios de pruebas.

4º) La paternidad.— A deferencia de la maternidad,

la paternidad no es un hecho tangible y no es fácil probar quien es el verdadero padre de un hijo cuando las dudas impiden su determinación. En vista de esto el Código Civil en el art. 180, establece una presunción en cuanto a la legitimidad de los hijos nacidos durante el matrimonio que el hijo nació de 180 días después del matrimonio se presume concebido en él y que tiene por padre al marido; pero, a diferencia de la presunción del art. 76 es ésta simplemente legal y el marido puede rechazar o impugnar la paternidad que se le impone destruyendo cualquiera de los hechos en que descansa la legitimidad.

b) FILIACIÓN NATURAL.- La filiación natural se basa en el hecho material de la procreación como su fundamento exclusivo sin que tenga relación alguna, como requisito, el matrimonio de los padres.

En nuestro sistema la filiación natural tiene características peculiares que no existen en otros países como por ej. la diferencia que hacen nuestras leyes entre hijos naturales y simplemente ilegítimos, denominando hijos naturales a aquéllos que han sido reconocidos como tales por su padre, madre o por ambos por medio de instrumento público o testamento, e ilegítimos los que no han obtenido reconocimiento en esta forma.

Los hijos naturales.- La única fuente de la filiación natural es el reconocimiento que del hijo haga el padre,

la madre o ambos, reconocimiento que como hemos dicho debe ser hecho en un instrumento público o en testamento.

Las leyes de partidas decían en la partida IV, título XV, ley I que "naturales e non legítimos llamaran los padres antiguos a los hijos que non nacen de casamiento segun ley; así como los que faren en los barrugones".

En general los códigos extranjeros denominan hijos naturales a todos los nacidos fuera de matrimonio, reconociendo en consecuencia solamente dos clases de hijos, los legítimos y los naturales, pudiendo estos últimos reconocerse o no con los efectos particulares que cada legislación les atribuya.

Nuestra legislación ha denominado naturales solamente a aquellos hijos nacidos fuera del matrimonio que han sido reconocidos por su padre, madre o ambos con especiales solemnidades; los demás los llama simplemente ilegítimos los que también pueden o no estar reconocidos según el artículo 280 del Código Civil para el solo efecto de obtener alimentos de sus padres sin que estos pasen a ser naturales.

Oportunidad del reconocimiento.—Don Luis Clare Salar en su obra Derecho Civil Chileno y comparado (tema II pag. 399) asegura que no hay inconveniente alguno para que la mujer embarazada reconozca como natural a su hijo que está por nacer ni inconveniente tampoco al padre para que aún antes de nacer el hijo lo otorgue este mismo re-

conocimiento pudiendo ademas ser hecho por ambos a la voz. Se basa el Jurisconsulto chileno para hacer esta afirmación en el hecho de que estos mismos padres contrayendo matrimonio, legitiman ipso iure al hijo concebido extramatrimonialmente y si esto es posible ¿dónde estaría la dificultad para reconocerlo en calidad de natural?.

Mientras el hijo nacido fuera de matrimonio esté vivo no hay inconveniente de ninguna especie para el reconocimiento y es la época normal para que se realice.

Ahora bien si este hijo ha fallecido ¿podrá otorgarse el reconocimiento después de su muerte?. Los actos jurídicos deben tener una utilidad o finalidad práctica, es decir, deben tener causa. Por esta razón es que el reconocimiento póstumo podrá otorgarse cuando el hijo reconocido como natural tiene descendientes legítimos que acepten o repudien por él, el tardío reconocimiento que sus padres lo hacen.

Punto de esta denominación.— La distinción entre hijos ilegítimos y naturales en forma tan absoluta y perentoria como existe en nuestro derecho, es una verdadera creencia de su autor Don Andrés Belli.(1). Es verdad que algunos códigos como el español por ej. hablaban del reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio pero lo

(1).-Véase la nota 1, pag 1.-

hacían al referirse a los hijos sacrílegos, adulterinos e incestuosos con el objeto de prohibir que se les reconociese.

Otras legislaciones en cambio como la Alemana e Inglesa no hacen distinción alguna en cuanto a la procedencia de los hijos nacidos fuera de matrimonio y a todos otorga iguales derechos en relación a sus padres.

La tendencia actual de las legislaciones es otorgarles a todos los hijos ilegítimos iguales derechos y nun a investigar la paternidad con el objeto de exigir del padre la debida protección.

A este respecto es menester hacer notar que no es una extravagante pretensión, sino una humana justicia unifilar absolutamente los derechos de los hijos ilegítimos y legítimos borrando esa odiosa diferenciación de derechos y de consideración social a los hijos que nacen, sea que sus padres se hayan unido o no por los lazos matrimoniales, diferencia prejuiciada que hace purgar a los hijos la culpa de sus padres si es que así puede enlifarce su actitud.

Dobemos recordar lo establecido en el art. 121 de la Constitución de Weimar que decía : "la legislación debe procurar a los hijos naturales para su desarrollo físico, intelectual y social, las mismas condiciones que a los hijos legítimos". Referente a esta misma materia ha legislado la U.R.S.S., y en el Código de la familia de 1918 dispone que se reconoce como base de la familia la filiación de hecho. No se

hace distinción alguna entre el parentesco ajeno al matrimonio y el parentesco por matrimonio.

En resumen en la Rusia Soviética hay una sola clase de hijos : "Hijos".

Efectos del reconocimiento de hijo natural.— Hecho el reconocimiento de acuerdo con los requisitos y formalidades que luego veremos; el reconocido pasa a tener la calidad de hijo natural y como tal a gozar de los derechos que de esta calidad de hijo provienen y que en general pueden señalarse como los principales el derecho de alimentos y el derecho hereditario.

DERECHO DE ALIMENTOS.—La expresión alimentos tiene diversa acepción a la que comúnmente se denomina tal. Un efecto alimento para nuestra legislación significa además del sustento diario, los vestidos, habitación y finalmente una profesión u oficio, cuando el alimentario es menor de edad.

Se clasifican los alimentos, en primer lugar, en congruos y necesarios. Denominarse congruos los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de acuerdo con su posición social; se llaman alimentos necesarios los que son indispensables para que subsista una persona; representa el mínimo de bienes para subsistir.

También pueden clasificarse los alimentos en provisionales y definitivos, llamándose provisionales aquellos que se otorgan mientras se substancia el juicio y hasta que se fa-

lla la cuestión principal y definitivas las que se otorgan por toda la vida del alimentario o por lo menos mientras subsistieren los motivos que han legitimado su concesión.

Finalmente pueden clasificarse también en legales y voluntarios. Los primeros son los que la Ley establece como obligatorios y voluntarios los establecidos en una donación o testamento.

El art. 321 del Código Civil, señala las personas que tienen derecho a exigir alimentos y se señala al hijo natural respecto de su padre e madre.

De lo dicho se desprende que los alimentos a que tienen derecho los hijos naturales y reciprocamente los padres naturales son alimentos legales.

En cuanto a la cantidad solo pueden exigir los necesarios. Notase aquí una diferencia de tantas que hay entre los hijos legítimos y naturales ya que aquellos tienen derecho a alimentos congruos.

Siendo legales, pueden demandarse para que sean ordenados por el Juez, siguiendo un procedimiento especial establecido en la Ley 5750 denominada "sobre pago de pensiones alimenticias y abandono de familia", procedimiento rápido y de ejecución compulsiva pues si se dejan pasar más de tres meses sin pagar los alimentos a que condona la sentencia judicial, se comete el delito de abandono de familia.(1)

(1) Cuando el hijo es menor de 18 años se requiere el procedimiento señalado en la Ley 4447, sobre protección de menores.

el hijo natural que ha aceptado tal reconocimiento puede usar como propio el apellido del padre o madre que le ha reconocido.

DERECHOS HEREDITARIOS.— Los hijos naturales solo tienen derechos hereditarios en virtud de descendientes legítimos y en este caso, al decir del artículo 1182 del Código Civil en su número LII, son legitimarios decir son asignatarios forzados a quienes el causante no puede privar de derechos hereditarios a menos que haya alguna causal de desheredación.

Las reglas de sucesión intitulada son diversas, así la primera de todas se refiere a los hijos legítimos quienes excluyen a todos los otros herederos sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda; no caben aquí entonces los hijos naturales que son excluidos por sus hermanos que han tenido la suerte de ser concebidos en el matrimonio de sus padres.

La segunda regla de sucesión está encabezada por los ascendientes legítimos pero aquí entran los hijos naturales a compartir con ellos y con el cónyuge sobreviviente la herencia dejada por su padre natural; en este caso la cosa hereditaria se divide en cinco partes, tres para los ascendientes, una para el cónyuge y otra para los hijos naturales.

A falta de ascendientes legítimos entra a regir la III regla que está encabezada por los hermanos legítimos compartiendo con estos el cónyuge y los hijos naturales, la herencia se divide en este caso en tres partes, una para los herma-

nos legítimos, otra para el cónyuge y otra para los hijos naturales.

Si el difunto no ha dejado ascendientes ni hermanos llevarán la herencia por mitad el cónyuge y los hijos naturales y a falta de cónyuge todo la llevarán los hijos naturales.

No entraremos aquí a opinar en la discusion de los tratadistas de derecho acerca de las disposiciones que deben primar en algunos casos en que los únicos legitimarios concurrentes sean los hijos naturales y por lo tanto llevarse la mitad legitimaria, o bien, por otra parte, como solo deben llevar la que les corresponde de acuerdo con las reglas precedentes.

Todas estas reglas de sucesión que hemos dado son, naturalmente, sin perjuicio de las disposiciones testamentarias del difunto en aquella parte de los bienes que pueden disponer libremente.

c) FILIACION ADOPTIVA.-La filiación adoptiva difiere fundamentalmente de las anteriores ya que tanto en la natural como en la legítima hay un elemento común: la procreación.

Para la filiación adoptiva de nada sirve el hecho natural de la procreación ni tampoco el matrimonio ya que solo tiene por base un contrato celebrado entre adoptante y adoptado cuyos efectos están determinados en la Ley.

Tiene su origen en el Derecho Romano, al parecer de carácter religioso con el objeto de proporcionar descendien-

tes al pater familia que carecía de ellos para que no se extinguiera el culto de los "unos o dioses familiares". Era tan común en el imperio romano esta clase de filiación que más de un Emperador u hombre prominente era hijo adoptivo por ej. Bruto.

Se dice que la adopción actualmente tiene más por objeto darle padre a los hijos que carecen de ellos a diferencia de lo que acontecía en el Derecho Romano que tenía por fin dar hijos a los que carecían de ellos.

En nuestro país fué introducida por la Ley 5343 de Enero de 1934 y hoy día rige en materia la Ley 7613 de Octubre de 1943.

Como bien dice la Ley pertinente la adopción es un acto jurídico que específicamente es contrato pero cuyos efectos no los fijan las partes sino la Ley y para que tenga pleno efecto es necesario que tenga la autorización judicial. El adoptante debe reunir para ser tal algunas cualidades, tales como ser mayor de 40 años y menor de 70, tener más de 15 años que el adoptado, ser persona natural y carecer de descendencia legítima, aunque pueda tenerla después de la adopción. También es requisito exigido para los adoptantes cuando el consentimiento de su cónyuge.

Son formalidades de la adopción en primer lugar la autorización judicial y luego la escritura pública en que adoptante y adoptado manifiestan su voluntad de conducirse como tal; cuando el adoptado sea menor de edad debe concurrir a la

escritura su representante legal. Hecho esto la adopción se-
rá materia de una subinscripción en la inscripción de naci-
miento.

Los efectos de la adopción pueden resumirse princi-
palmente en lo siguiente) la adopción no constituye estado civil,
sin embargo el adoptante ejerce la patria potestad sobre el
adoptado menor, perdiéndola el padre o madre que antes de la
adopción la ejercía sobre el adoptado,

2º) el adoptado puede usar los apellidos del adop-
tante lo cual le da un margen a un trámite judicial para la
rectificación de la inscripción de nacimiento del hijo adop-
tivo,

3º) por la adopción nace el derecho de alimentos re-
ciproco a que quedan obligados adoptante y adoptado,

4º) el adoptado tendrá derechos hereditarios en la
sucesión del adoptante concursando en la calidad y porción
que la Ley asigna a los hijos naturales y finalmente la adop-
ción es un acto revocable, es decir que pueden voluntariamente
dejarse sin efecto, aplicándose en esta materia los principios
comunes a los actos jurídicos y contratos, principios que en
el derecho de familia no son de aplicación universal.

CAPITULO II.-

REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS

NATURALES.-

Ya hemos visto que no hay inconveniente para que el reconocimiento de hijo natural se haga antes de nacer el hijo siempre que este ya esté concebido, como tampoco hay dificultad para hacerlo después de fallecido el hijo en beneficio de su posteridad legítima y que la época normal para que el reconocimiento se verifique es durante la vida del hijo ilegítimo que se pretenda reconocer. Pero es necesario que el hijo reconocido reuna ciertas características o requisitos tales como por ej. MATERNIDAD, es decir que la madre que pretenda reconocerle sea efectivamente quien lo ha dado a luz, PATERNIDAD, es decir que el padre que pretende el reconocimiento sea quien lo ha fecundado. Podrá, por lo tanto, impugnarse la maternidad negando el hecho del parto o la identidad del mismo y la paternidad podrá impugnarse probando la imposibilidad de que el pretendido padre haya tenido acceso a la mujer durante el período en que según la época del parto se presume la concepción.

Reuniéndose estos requisitos tanto el padre como la madre o ambos pueden reconocer en calidad de hijo natural a sus ilegítimos, nota que al decir de la Ley es libre y espontáneo sin que pueda forzarse en caso alguno a otorgar este reconocimiento.

El padre o la madre siendo mayores de edad y libre disponedores de sus bienes, indudablemente pueden ejecutar cualquier contrato jurídico o celebrar cualquier contrato por lo que no hay dificultad para que puedan reconocer como naturales a sus hijos ilegítimos.

Los menores adultos es decir hombres mayores de 14 y mujeres mayores de 12 pero que no han cumplido el año, también pueden reconocer a sus hijos como naturales sin que sea necesario la autorización de sus representantes legales. La mujer casada puede también otorgar este reconocimiento a los hijos que hubiere tenido antes del matrimonio y que no hubieren sido legitimados por diversas causas como por ej. por no ser el actual marido el padre de esos hijos. El reconocimiento que haga la mujer casada de sus hijos prenupciales lo hará sin necesidad que medie la autorización de su marido.

En resumen los relativamente incapaces pueden por si mismo reconocer a sus hijos en calidad de naturales sin necesidad de estar autorizados por sus representantes legales. Diferente es el caso de los absolutamente incapaces, como los impúberes (en caso de procrear), los demóntes y los sordosudos que no pueden darse a entender por escrito; estos que para la Ley carecen en absoluto de voluntad no pueden ejecutar un acto esencialmente voluntario, como es el reconocimiento de hijos naturales y no pudiéndole hacer por si mismos, tampoco lo podrán hacer por intermedio de sus representantes legales, ya

que se trate de actos de familia que no pueden delegarse.

El art. 272 del Código Civil expresa que el reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos o por acto testamentario. Según lo dispuesto en el art. 1699 del Código Civil, es instrumento público el otorgado con las formalidades legales por funcionario competente, pero en este caso el Código debía haber dicho escritum público, es decir aquel instrumento otorgado ante Notario e incorporado en un protocolo o registro público, ya que es ésta la forma en que prácticamente puede otorgarse este reconocimiento.

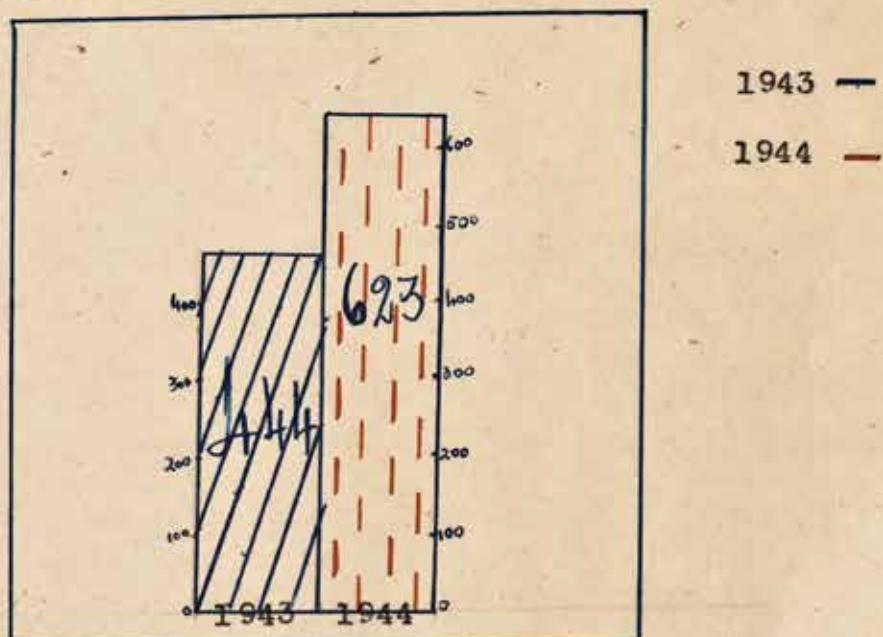
Se hace por acto testamentario cuando el padre en su testamento incluye alguna cláusula en que reconosce a su hijo como natural.

Otorgado el reconocimiento éste debe ser aceptado por el beneficiado en forma inequívoca; en la práctica se acostumbra otorgar una sola escritura pública en que comparece el padre, madre o ambos que pretendan reconocer y el hijo o su representante legal, aceptando en el mismo instante el reconocimiento.

Determinados los requisitos y las formas de otorgar el reconocimiento de hijo natural veremos objetivamente la cantidad de reconocimientos de hijo natural y su índice de aumento en los últimos tiempos, para señalar en el capítulo siguiente las causas que determinan este aumento.

En 1943 hubo en total 444 reconocimientos de hijo natural en nuestra ciudad y en 1944 este número ascendió a

De esta cifra nos resulta que entre 1943 y 1944 hubo un aumento de 24,2% de reconocimientos de hijo natural por escritura pública.



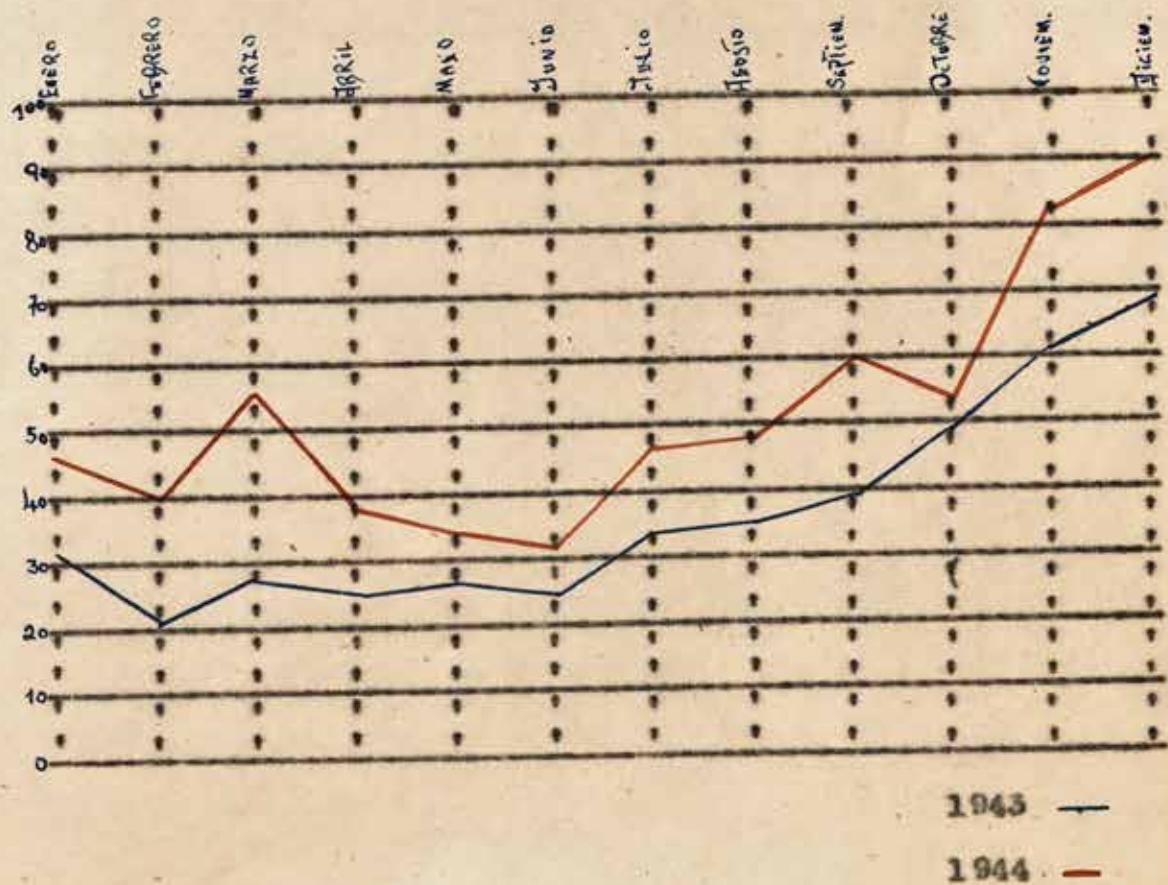
Queremos destacar como influye la labor del Comité Jurídico en el número de reconocimientos, para lo cual presentaremos estos números en los meses en que se han extendido las respectivas escrituras públicas.

Meses	1943	1944
Enero	31	45
Febrero	21	40
Marzo	28	55
Abri	25	39
Mayo	27	34
Junio	25	32

Meses	1943	1944
Julio	34	46
Agosto	35	47
Septiembre	39	60
Octubre	49	65
Noviembre	61	82
Diciembre	69	90

TOTAL	
Año.....1943	= 444
Año.....1944	= 623

Se ve claramente que las más altas cifras están en el último semestre que es cuando se da término a las tramitaciones que se iniciaron en los meses anteriores, teniendo en cuenta que los Juzgados permanecen en receso por feriado desde el 15 de Enero al 1º de Marzo, interrumpiendo la labor del Consultorio.-



CAPITULO III.-

CAUSAS QUE INDUCEN AL AUMENTO .-

Como se ha visto en el estudio estadístico precedente, el número de reconocimientos de hijo natural ha ido en constante crecimiento.

Naturalmente que éste fenómeno obedece a ciertas causas que es importante señalar porque sirven además de estímulo para conseguir una importante finalidad social como es que no haya más hijos sin padres.

Sin duda que las principales causas pueden dividirse en dos grupos: causas económicas y causas morales que estudiaremos separadamente.

a) CAUSAS ECONOMICAS. - Aparentemente pudiera crecerse que el factor económico induciría a evitar el reconocimiento ya que el padre se impondría por este hecho una carga más aparte del gasto que significa en sí mismo el reconocimiento, tales como el nombramiento de tutor o tutor especial que acepte o rechace, si el reconocido es menor de edad; otorgamiento de escritura pública etc., sin embargo como veremos no sucede de esta manera.

En efecto ha habido un gran aumento desde la dictadura de la Ley 6020 del 8 de Febrero de 1937 y posteriormente la actual Ley de empleados particulares que lleva el número 7295 de fecha 22 de Octubre de 1942; de la misma manera con el nuevo Estatuto Administrativo que establece la asignación

para los empleados públicos, y en cuanto se refiere a los obreros los salarios familiares que se han establecido en diversas industrias.

Todas estas leyes que se han establecido y reglamentos respectivos, conceden el beneficio de la asignación familiar en favor de los hijos legítimos y naturales pero nunca a los hijos simplemente ilegítimos.

Los padres o madres, empleados particulares, públicos u obreros de industrias, con el fin de obtener estos beneficios proceden a reconocer a sus hijos en calidad de naturales aún cuando estos no vivan a sus expensas, percibiendo la respectiva asignación familiar; el monto de esta es actualmente para los empleados públicos de \$60 por cargo y los empleados particulares de \$90 por cargo.

Mayor facilidad para este fin y mayor impulso, se ha logrado desde que se han establecido en diversas industrias e Instituciones el Servicio de Asistencia Social ya que la Asistente trata en lo posible porque las familias se constituyan en debida forma y los hijos tengan una paternidad conocida. De la misma manera ha influido el Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados que presta sus servicios gratuitamente a aquellas personas que carecen de los recursos necesarios para pagar los gastos y honorarios en que se incurren en esta clase de tramitaciones.

Estos servicios se han sumificado estableciendo ofi-

cinas en casi todas las cabeceras de departamento.

Decíamos que el padre reconoce a su hijo en calidad de natural con miras a la asignación familiar, aunque en el hecho la carga de su mantención no recaiga en él; en este caso como lo hemos visto el hijo tiene derechos a solicitar de su padre natural la respectiva cuota de alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 321 del Código Civil.

Los cuadros estadísticos que hemos insertado en este trabajo demuestran nuestro acierto, pues a través de ellos puede verse como en los últimos tiempos a ido en progresivo aumento el reconocimiento de hijos naturales.

b) CAUSAS MORALES.—

1º) CULTURA.—Es indudable que el nivel cultural del pueblo chileno ha aumentado notoriamente en los últimos años y muy especialmente desde el año 1938 a esta parte, a consecuencia del gran número de Escuelas que se han abierto en diversos puntos de la República, y en las mejores condiciones que estas trabajan. La mayor cultura determina un acerbo moral superior como ser ausencia de vicios, mayor dedicación a la familia, mejor distribución de las entradas etc., en tal caso la mayor preocupación por su familia induce a cobijar con su paternidad legal a los hijos concebidos extramatrimonialmente.

2º) RESPONSABILIDAD.—En cierto modo es esta una causa derivada de las señaladas anteriormente, pero la hemos apartado aparte con el objeto de destacar en este punto la labor

de la Asistente Social que ha influido tal vez más poderosamente que la educación escolar en la creación de una responsabilidad moral familiar, luego el resultado ha sido el mayor número de reconocimientos de hijo natural cuando no se ha sido posible la constitución de la familia a base del matrimonio, por causas que no nos cabe analizar inextenso.-

CAPITULO IV.-

ACCION DEL SERVICIO SOCIAL ANTE LOS HIJOS ILEGITIMOS.-

El Servicio Social ante el problema dominando común de nuestra familia cual es el de la ilegitimidad, preocupa como ante todos los problemas, minimizar imperfecciones, disminuir agravantes, en suces mejoras condiciones.

Así, cumple ante el problema que sirve de estudio a esta materia; una labor constructiva, disminuye la imperfección de una calidad de hijos, denominada ilegítimo.

Los fines que persigue al enfrentarse a este problema, tienden como claramente se observa a elevar el nivel social, moral de los afectados y a que mediante la naturalización se sitúen estos en un plano más próximo a la legitimidad y por este mismo se deten de mayores derechos. Es indudable que el reconocimiento conjunto asegura mejor el pervenir del hijo tanto desde el punto de vista social, moral y material, como de la base misma de su estado.

"Las leyes no estigan la unión de las personas libres y ningún hombre se juzgaría deshonrado porque se descubriera que era el padre natural de una persona". (1). En otras

(1) Véase Dalmacio Vélez, en nota al art. 328 del C. Argentino.-

palabras, la sociedad tolera las aventuras amorosas del hombre llamándolas benevolamente y con un cierto dejo de admiración y envidia "pecados de amor". Si la cuestión no presentara otro aspecto, la cosa no tendría mayor importancia; pero desgraciadamente en los pecados de amor intervienen dos personas que muchas veces quedan unidas por la aparición de un nuevo ser, producto de él. Ahora bien: la sociedad mira con la misma tolerancia esta nueva faz del pecado de amor? No. Cubre al contrario a la mujer con su desprecio apartándola en lo posible de su seno como un ser contaminado de una enfermedad infecciosa, por el pecado de no haber sabido defender su virtud de la seducción o del abuso del macho, arrastrándola en muchas ocasiones a la cima de la prostitución, cuando no al aborto o al infanticidio; y se hace extensiva su actitud para con el hijo a quien califica de natural, como en épocas anteriores le tachaba de bastardo.

En estas condiciones el hombre se siente liberado de toda responsabilidad y aguza su ingenio, ayudándose del seso del dinero para conquistar a las mujeres en quienes satisfacer sus instintos desatados, abandonándolas una vez satisfechos o en cuanto le signifiquen una molestia como la de atender a los gastos de un embarazo, parto, crianza etc. Equivale como lo dice Laurent (1) a otorgar una prima más al

(1) Véase Principes de Droit Civil Français tomo 4º.-

libertinaje y librarse así el sexo masculino de todas las molestias aumentando los atractivos del asalto con el justificativo de que de esta manera el sexo femenino, haciéndose más cauto, resultaría más honesto.

No trataríamos de este punto donde se demuestra mejor como flagraron los principios morales que imperan en nuestras conciencias quedando para los actos de un mismo drama, sanciones diversas y mucho más eficaces que las legales.

Debemos observar además, que dada la complejidad de los problemas sociales, el aumento o disminución de ella no depende solo de su reglamentación en la Ley, pero este es uno de los factores más importantes.

AUMENTO DE MORTALIDAD INFANTIL. - Hay un axioma sódico que dice: "Las probabilidades de vida de un niño están en razón directa con los cuidados de que es objeto". Y es evidente que serán más cuidados los hijos provenientes de uniones legítimas que los de ilegitima y por lo tanto, que la mayor mortalidad infantil recaerá en los hijos ilegítimos.

La causa es muy fácil de explicar: por muy mala que sea la situación económica de una familia legalmente constituida, el hijo es, la santificación del matrimonio (bajo el punto de vista cristiano), el cumplimiento de su finalidad más impreitable (bajo el jurídico), y por ello, es algo esperado, si no con regocijo, al menos sin humillación ni vergüenza, en

cambio en una unión ilegítima, el advenimiento de un hijo es casi siempre una calamidad moralmente implica la deshonra de la madre y materialmente una carga difícil de sostener, sobre todo por sus consecuencias: abandono del amante, pérdida del trabajo, dificultad de colección etc.

Además, y por lo que respecta a nuestro pueblo, debemos agregar la falta casi absoluta de conocimientos de agricultura de nuestras mujeres.

Condenando energicamente la sociedad la maternidad fuera del matrimonio, la mujer que se siente embranzida en tales condiciones y no puede remediar su estado amparándose en el matrimonio con su seductor trata de ocultarla haciendo desaparecer la prueba, disimulando en lo posible su embarazo: abortando cuando ya no le puede si es inducida o tiene valor para ello o una vez dado a luz el niño matándolo. Los delitos de infanticidio reconocen en la mayoría de los casos esta causa.

El hijo ilegítimo que ha logrado escapar de la muerte en los primeros años de su vida, crece y se desarrolla por regla general en un ambiente muy poco propicio a la germinación y desarrollo de las buenas costumbres y por lo mismo, sigue influyendo sobre él, arrastrándole poco a poco por el ejemplo de no por la inducción de los mayores, en la pendiente del delito.

Entre los hijos ilegítimos donde se recluta el mayor porcentaje de delincuentes juveniles y es así como una

raza nueva, una nueva población de niños vulgares, de seres abandonados, sin padre, sin familia, sin recursos y sin alimento, que asedia la caridad pública, pesará como un fardo infame y peligroso sobre la Sociedad entera.

Es por esto que cada día se hace más imperiosa la necesidad de que se admita la investigación de la paternidad porque además de ser exigencia contenida en un concepto verdaderamente civil de la personalidad jurídica es un principio de justicia distributiva, por cuanto hace recaer las consecuencias de la culpa sobre aquel que la cometió y además de elevar la condición jurídica de la mujer seducida, la reclama el interés Social, haciendo que muchos desgraciados adquiriesen los medios necesarios para vivir y educarse, se libraría de esta carga a la Sociedad, que es la que tiene la obligación de proveer a la infancia abandonada, sino quiere limitarse a encerrarla en cárceles y prisones, cuando por haberla dejado entregada a sus propias fuerzas, se hayan convertido sus miembros en otros tantos delincuentes.

Es por estos pequeños seres, por estos futuros hombres del mañana por quien la Asistente Social debe luchar, quien por medio de su labor de convencimiento para con los padres, logra muchas veces, elevar y salvar al mismo tiempo el nivel moral, social y económico de aquéllos que nacieron en humilde cuna.

Al expresar el art. 271 de nuestro Código Civil que el reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre, significa que dicho reconocimiento es un acto personal libre e intencionado. El padre o madre que reconoce lo hace por sí, espontáneamente.

Siendo el reconocimiento un acto personal y no exigiendo la Ley que los padres lo efectúen conjuntamente, puede resultar el caso, muy corriente en la práctica, de que sea conocida la madre, mientras que el padre permanece en el misterio.

En aquí donde cabe la labor de la Asistente Social quien debe luchar contra la irresponsabilidad paterna, es aquí donde debe desplegar una labor convincente hacia aquello que no tienen la suficiente valentía de responder a sus actos, ante la anormalidad de su situación y ante el hijo que traeza a la vida.

ACCION DE LA JUSTICIA. - Cuando se han agotado los recursos y no se ha logrado que el padre reconozca a su hijo en calidad de natural, la Asistente Social logra por lo menos afianzar la situación económica, recurriendo a la Justicia ya que según el art. 280 del Código Civil, la paternidad fuera del matrimonio puede ser judicialmente declarada:

1º).- Si el padre o madre lo hubiere reconocido en instrumento auténtico como hijo simplemente ilegítimo o con el solo objeto de darle alimento o si reconocido como hijo

natural, ese reconocimiento no tuviere efecto en esos sentidos.

2º).-Si en la inscripción del nacimiento del hijo se hubiere dejado testimonio del nombre del padre o madre a petición de ellos o de mandatario constituido para este objeto por escritura pública. En este caso el Oficial del Registro Civil deberá certificar la identidad del padre o madre, o de la persona designada para hacer la declaración.

3º).-Si de documentos o de cualquier principio de prueba por escrito, ovidades fehacientemente del supuesto padre, resultare una confesión inequívoca de paternidad, o se probare la maternidad de la supuesta madre con testimonios fidedignos que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo.

4º).-Si el presunto padre o madre hubiere proveído o contribuido al mantenimiento y educación del hijo, en calidad de tal, y de ello existiere un principio de prueba por escrito.

5º).-Si el supuesto padre, citado a la presencia judicial, confesare bajo juramento que cree ser el padre, o si citado por dos veces, expresándose en la citación el objeto no compareciere sin causa justificada.

6º).-Si el período de la concepción del hijo corresponda a la fecha de la violación, estupro o rapto de la madre; en este último caso, bastará que hubiere sido posible la concepción mientras estuve la robada en poder del rapto.

En la generalidad de los casos el padre carece del sentimiento de responsabilidad y del valor para arrestar los propios actos de su vida, por esto es necesario inculcar el sentido de responsabilidad al ser desde pequeño ya que este se forma en la infancia y germina en la adolescencia, para que así el día de mañana tenga la energía suficiente para analizar y resolver sus problemas a conciencia.

Por este la Asistente Social debe salvar en cada caso el triste cuadro de la miseria humana, aprovechando el tesoro de bondad y el sentimiento maternal que la naturaleza ha colocado en el fondo de todo corazón de mujer.-

CAPITULO V.-

ESTUDIO DE DIFERENTES CASOS SOCIALES.-

Caso N° 1.

Identificación J.V.G.

Ficha N° 303.-

RESUMEN DEL CASO.-

J.V.G., soltera, 27 años de edad, empleada doméstica, gana un salario de \$140mn. Tiene una hija ilegítima de 5 mo. de edad, nacida de una convivencia antigua de la madre con H.P.T., quien es casado y cuenta con una buena situación económica.

H.P.T., ayudó a J.V.G., solo durante el embarazo, terminando esta ayuda en cuanto nació su hija, la que se encuentra inscrita solamente por la madre.

SITUACION ACTUAL.-

J.V.G., madre soltera, debido a su trabajo se ve obligada a separarse de su hija B.V., durante el día, dejándola en calidad de allegada en casa de sus padres; pero esta situación no puede prolongarse ya que estos no pueden seguir manteniendo a B.V. quien no recibe los cuidados necesarios. Materialmente le es imposible a J.V.G. pagar por el cuidado de su hija ya que su situación económica no se le permite y ade-

más no recibe ayuda alguna del padre.

DIAGNOSTICO SOCIAL.-

1.-PROBLEMA DE ORDEN MORAL.

- a) Madre soltera.
- b) Illegitimidad de B.V.
- c) Irresponsabilidad de H.P.T. con su hija.
- d) Separación de madre e hija.

2.-PROBLEMA DE ORDEN JURIDICO.

Falta de reconocimiento de hija natural de B.V. por ambos padres.

3.-PROBLEMA DE ORDEN ECONOMICO.

Falta de ayuda económica de H.P.T. para su hija.

LABOR SOCIAL EFECTUADA.-

Para los problemas b y c de orden moral se consiguió despues de una ardua labor de convencimiento que H.P.T., reconociera a B.V. como hija natural. Con lo cual quedaron establecidos lazos de cariño entre padre e hija, significando a ésta última un apoyo moral, social y material para el futuro.

Respecto a la separación de madre e hija, solo se consiguió colocar a B.V. en la Cruz Roja, Institución que cuidará de ella, mientras su madre trabaja.

El problema de Orden Jurídico se solucionó mediante:

el reconocimiento de hija natural que ambos padres hicieron con respecto a B.V. Trámites que se efectuaron bajo el patrocinio del Consultorio Jurídico del Colegio de Abogados con privilegio de pobreza.

Respecto al problema de orden económico fue solucionado con la pensión alimenticia de \$ 200 m.s., que H.F.T., otorgó a su hija natural B.V.-

Caso N° 2

Identificación D.S.S.

Ficha N° 317.

HISTORIA DEL CASO.-

D.S.S., de 26 años de edad, soltero, sin inscribir civilmente, de oficio comerciante, mantiene unión libre con H.O.H., soltera, de 28 años de edad, zapatero. De esta unión han nacido dos hijos L.S.S., de 5 años de edad, inscrita solo por su madre y J.O.S., de 10 mrs. de edad, inscrita por ambos padres.

SITUACION ACTUAL.-

hogar formado por la unión libre de D.S.S., quien no se encuentra inscrita y H.O.H., con dos hijos ilegítimos L.S.S. y J.O.S.

El ambiente moral es desfavorable para los menores debido a las continuas desavenencias que existen entre los padres, pues H.O.H., maltrata de obra y palabra a D.S.S. y además no le da lo necesario para sus hijos.

La familia ocupa una casa salubre, con dos piezas, menaje suficiente.-

DIAGNOSTICO SOCIAL.-

1.- PROBLEMA DE ORDEN MORAL.

a) Unión libre.

b) Ilegitimidad de L.S.S. y J.O.S.

- c) Desevenencias de los convivientes.
- d) Irresponsabilidad paterna.
- e) Ambiente desfavorable para los menores.

2.-PROBLEMAS DE ORDEN JURÍDICO.-

- a) Falta de inscripción civil de D.S.S.
- b) Falta de reconocimiento de hijo natural de L.S.S. y J.O.S.
- c) Falta de matrimonio civil de D.S.S. y N.O.H.

3.-PROBLEMA DE ORDEN ECONÓMICO.-

Irregularidad del padre para atender a los gastos de su familia.

LABOR SOCIAL EFECTUADA.-

El primer problema de orden moral no se solucionó legalizando la unión por no convenir a los interesados debido a la diversidad de caracteres que existía entre ellos dando como resultado un ambiente desfavorable para el desarrollo moral de los menores, pero ambos convivientes de común acuerdo se separaron posteriormente.

Con respecto a la ilegitimidad de los menores se solucionó mediante el reconocimiento de hijo natural que ambos padres hicieron a L.S.S. y J.O.S.

El problema jurídico se solucionó mediante la inscripción judicial de D.S.S. Efectúandose además el reconocimiento de hijos naturales de los menores L.S.S. y J.O.S. por ambos padres. Dichos trámites se efectuaron bajo el patroci-

nio del Consultorio Jurídico del Colegio de Abogados con el
respectivo privilegio de pobreza.

Con respecto al problema de orden económico fué
solucionado mediante la pension alimenticia de \$250 m.s. que
se obtuvo de N.O.H., en favor de sus hijos naturales L.S.P.
y J.O.S.-

Caso N° 3

Identificación A.GH.T.

Ficha N° 327.

MOTIVOS DEL CASO.-

A.GH.T., soltera de 32 años de edad, de oficio empleada doméstica, actualmente sin trabajo, tiene un hijo J.C.G., de 24 días de edad, quien no se encuentra inscrito civilmente y cuyo padre es J.C.C., soltero, de 34 años de edad, de oficio garzón.

A.GH.T. e hijo se encuentran de allegados en casa de unos tíos del padre del menor. J.C.C. no ha negado a proporcionar ayuda alguna a su hijo.

SITUACION ACTUAL.-

A.GH.T., madre soltera vive con su hijo J.C.G. en calidad de allegados en casa de unos tíos de J.C.C., donde no pagan pension. A.GH.T., actualmente se encuentra sin trabajo, debido a que su convalecencia (parto) no le permite hacerlo.

El menor J.C.G., no recibe ayuda alguna de su padre quien se niega a reconocerlo como tal, motivo por el cual aún la madre no se ha decidido a inscribirlo.

DIAGNOSTICO SOCIAL.-

1.-PROBLEMA DE ORDEN MORAL.

- a) Madre soltera.
- b) Illegitimidad de J.C.Ch.
- c) Irresponsabilidad paterna.

2.-PROBLEMA DE ORDEN JURIDICO.-

- a) Falta de inscripción civil de J.C.Ch.
- b) Falta de reconocimiento de J.C.Ch. de sus padres.

3.-PROBLEMA DE ORDEN ECONOMICO.-

- a) Dependencia económica de madre e hija.
- b) Falta de ayuda económica de J.C.C. para con su hijo.
- c) Cesantía forzosa de A.Ch.T.

LABOR SOCIAL EFECTUADA.-

Referente al primer problema de orden moral no se solucionó legalizando la unión por incompatibilidad de caracteres y además no desearle ninguno de los interesados. Para los problemas a y b ,mediante labor de convencimiento y continuas visitas domiciliarias se logró que J.C.C. reconociera a su hijo como natural, haciéndole ver la necesidad que este tenía de su apoyo moral y económico.

Con respecto al problema de orden jurídico, se efectuó la inscripción de J.C.Ch., en la que comparecieron ambos padres. Posteriormente a esto, se efectuó el reconocimiento de hijo natural de J.C.Ch. por ambos padres, trámites que se efectuaron con privilegio de pobreza en el Consultorio Jurídico.

El problema de orden económico fué solucionado posteriormente al restablecimiento total de A.Che.T., colocándola como empleada doméstica en casa de una familia honorable, donde fué recibida con su hijo.

Previo reconocimiento de hijo natural, se obtuvo del padre, una pensión alimenticia de \$150 m.s para el menor J.a.C. Ch.

Caso N° 4

Identificación S.I.G.

Ficha N° 304.

RESUMEN DEL CASO.-

S.I.G., soltera de 36 años de edad, de oficio costurera, gana un salario de \$140 mensuales. Tiene una hija ilegítima R.I. de 4 años de edad, la que se encuentra inscrita solo por su madre, nacida de una convivencia de la madre con O.A.E., soltero de 30 años de edad, mecánico de la Empresa de los Ferrocarriles y con buena situación económica.

SITUACION ACTUAL.-

S.I.G., madre soltera, vive con su hija ilegítima R.I.. El padre de la menor se ha negado a reconocerla como tal y a asignarle una pensión de alimentos.

S.I.G., trabaja en costuras en lo cual gana un salario de \$140 mensuales.

DIAGNOSTICO SOCIAL.-

1.-PROBLEMA DE ORDEN MORAL.

- a) Madre soltera.
- b) Ilegitimidad de R.I.
- c) Irresponsabilidad paterna.

2.-PROBLEMA DE ORDEN JURIDICO

Falta de reconocimiento como hija natural de R.I. por sus padres.

3.-PROBLEMA DE ORIGEN ECONOMICO.-

Falta de ayuda económica del padre para con su hija.

LABOR SOCIAL EFECTUADA.-

En este caso se desplegó una ardua labor de convencimiento con respecto a G.A.E. para que reconociera a su hija como tal, pero no fué posible obtener tal reconocimiento por negarse el padre rotundamente a hacerlo, argumentando que tenía razones muy personales para no hacerlo. A lo único que accedió fué a otorgarle a la menor una pensión alimenticia de \$100 ms.

Con respecto a la madre, ésta otorgó el reconocimiento de hija natural a la menor R.I.

Hemos querido presentar este caso para demostrar la falta absoluta de responsabilidad del padre con respecto a la situación moral y social de su hija.-

Caso N° 5

Identificación M.H.H.

Vichn N° 263.

SITUACION DEL CASO.-

M.H.H., soltera de 18 años de edad, vive con su hija única e ilegítima G.H. de un mes de edad, la que no se encuentra inscrita y ambas se encuentran de allegadas en casa de una amiga.

El padre J.H.H. de la menor se ha negado a reconocerla como tal y asignarle la pensión alimenticia correspondiente.

M.H.H. actualmente se encuentran sin trabajo.

SITUACION ACTUAL.-

M.H.H., madre soltera, con una hija ilegítima de un mes de edad, viven de allegadas en casa de una amiga, donde no pagan pensión.

La situación económica de madre e hija es mala debido a que M.H.H. no trabaja y no cuenta con ninguna otra entrada, pues el padre de G.H. no ayuda a ésta, y se ha negado a inscribirla en el Registro Civil.

J.H.H., es asistente en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y cuenta con un buen salario.

DIAGNOSTICO PRELIMINAR.-

1.-PROBLEMA DE ORDEN MORAL.

- a) Madre soltera.
- b) Illegitimidad de G.H.H.
- c) Irresponsabilidad paterna.

2.-PROBLEMA DE ORDEN JURÍDICO.

- a) Falta de inscripción civil de G.H.H.
- b) Falta de reconocimiento de hija natural de G.H.H. por sus padres.

3.-PROBLEMA DE ORDEN ECONÓMICO

- a) Falta total de entradas por desocupación de M.H.H.
- b) Dependencia económica.
- c) Falta de ayuda económica de J.H.H. para su hija.

LABOR SOCIAL EFECTUADA.

Para el problema de orden moral, después de haber efectuado una labor convincente y despertado su responsabilidad como padre, se consiguió de J.H.H., reconociera a su hija como natural.

Posteriormente se efectuó la inscripción civil de G.H.H. a la que concurrieron ambos padres a esto fué seguido los trámites de reconocimiento de hija natural de G.H.H. por ambos padres. Trámites que se efectuaron en el Consultorio Jurídico con privilegio de pobreza.

Con respecto al problema de orden e-

conómico se solucionó mediante la colocación de R.M.H. con su hija en casa de una familia honorable, donde fué recibida para desempeñar los quehaceres domésticos, ganando un sueldo de \$150 mensuales. Además se consiguió del padre una pensión alimenticia de \$ 100 m.s., en favor de su hija G.M.H.-

Caso N° 6

Identificación N.G.G.

Ficha N° 259.

HISTORIA DEL CASO.-

N.G.G., soltera, de 23 años de edad, de oficio comerciante, mantuvo unión libre con A.S.V., soltero de 30 años de edad de oficio zapatero, de quien tiene dos hijos ilegítimos H.G. de 2 años y G.G. de 2 m̄s de edad respectivamente.

Ambos menores no se encuentran inscritos civilmente.

SITUACION ACTUAL.-

N.G.G., madre soltera vive con sus dos hijos ilegítimos H.G. y G.G., ambos sin inscribir civilmente.

N.G.G., hace cuatro meses que se separó de su conviviente por recibir continuos malos tratos. Actualmente no recibe ayuda alguna para sus hijos.

N.G.G. trabaja como comerciante, en cuyo negocio logra ganar más o menos \$20 dls.

DIAGNOSTICO SOCIAL.-

1.-PROBLEMA DE ORDEN MORAL.-

- Madre soltera.
- Ilegitimidad de H.G. y G.G.
- Irresponsabilidad paterna.

2.-PROBLEMA DE ORDEN JURIDICO.-

- a) Falta de inscripción civil de H.G. y G.G.
- b) Falta de reconocimiento de H.G. y G.G. por sus padres.

3.-PROBLEMA DE ORDEN ECONOMICO.-

- Falta de ayuda económica de A.D.V. para con sus hijos.

LABOR SOCIAL EFECTUADA.-

Referente al primer problema de orden moral no se legalizó unión por no convenir a los intereses de H.G.G. y A.D.V., para el problema b y c de orden moral se le hace ver a A.D.V. su responsabilidad como padre y el deber que tiene ante la situación anormal de sus hijos, con lo cual se logró que este los reconociera como hijos naturales.

Con respecto al problema jurídico, se efectuaron las inscripciones judiciales de los menores H.G. y G.G. a la que concurrieron ambos padres. Posteriormente a esto se efectuaron los trámites de reconocimiento de hijo natural de los menores, reconocimiento que fué otorgado por ambos padres.

El problema de orden económico fué solucionado mediante la pensión alimenticia que le asignó A.D.V. a sus dos hijos, la que fué de \$160 m.s.-

Caso N° 7

Identificación E.M.C.

Vieja N° 264.

SITUACION DEL CASO.-

E.M.C.,soltera de 26 años de edad,de oficio empleada doméstica,tiene un hijo ilegítimo J.M.,de un mes de edad,sin inscribir,cuyo padre es B.M.B.,soltero,de 24 años de edad,de oficio albañil,el que se ha negado a reconocerlo y a darle lo necesario.

SITUACION ACTUAL.-

E.M.C.,madre soltera,vive con su hijo ilegítimo J.M.,sin inscribir,en la casa donde trabaja como empleada doméstica,ganando un salario de \$140m.s.

El padre B.M.B.,no proporciona ninguna ayuda a su hijo,habiéndose negado además a inscribirlo con su nombre.

DIAGNOSTICO SOCIAL.-

1.-PROBLEMA DE ORIGEN MORAL.-

- a) Madre soltera.
- b) Ilegitimidad de J.M.
- c) Irresponsabilidad paterna.

2.-PROBLEMA DE ORIGEN JURIDICO.-

- a) Falta de inscripción civil de J.M.

b) Falta de reconocimiento de hijo natural por sus padres.

3.-PROBLEMA DE ORDEN ECONOMICO.-

Falta de ayuda económica del padre para J.H.

LABOR SOCIAL EFECTUADA.-

Con respecto al primer problema de orden moral no se solucionó legalizando la unión por no convenir a los interesados. Referente a la ilegitimidad, se efectuó una ardua labor de convencimiento con lo que se logró despertar en B.M.H. su responsabilidad paterna y reconocer a su hijo en calidad de natural.

Posteriormente ambos padres efectuaron la inscripción de J.H. y además el reconocimiento de hijo natural por ambos padres, trámites que se efectuaron en el Consultorio Jurídico del Colegio de Abogados con privilegio de pobreza.

Para el problema de orden económico se consiguió de parte de B.M. una pensión alimenticia de \$50 mensuales en favor de su hijo, lo que unido al sueldo de R.M.G. como empleada doméstica hace la situación económica aceptable.-

Caso N° 8

Identificación B.P.P.

Ficha N° 325 .

RESUMEN DEL CASO.-

B.P.P., soltera, de 27 años de edad, de oficio costurera, tiene dos hijas B.CH. de 8 años de edad y G.CH. de 2 años de edad, ambas nacidas de una antigua convivencia con R.CH.B., soltero, de 35 años de edad, de oficio agricultor y domiciliado en Mipas.

SITUACION ACTUAL.-

B.P.P. es madre soltera de las menores B.CH. y G.CH. de 8 y 2 años de edad respectivamente, ambas menores se encuentran reconocidas por su padre como hijas naturales, éstas no reciben ayuda alguna de su padre quien se ha negado rotundamente a otorgársela, gozando de una situación económica holgada.

DIAGNOSTICO SOCIAL.-

1.-PROBLEMA DE ORDEN MORAL.-

a) Madre soltera.

b) Irresponsabilidad paterna.

2.-PROBLEMA DE ORDEN JURIDICO.-

Falta de reconocimiento de las menores por parte de la madre.

3.-PROBLEMA DE ORDEN ECONOMICO.-



Malta de ayuda económica de R.C.H.B., para sus hijos naturales.

LABOR SOCIAL EFECTUADA.-

Con respecto a la irresponsabilidad paterna se trató de hacerle ver a R.C.H.B., el deber que tenía tanto moral como material con respecto a sus hijos naturales y la necesidad que habían de proporcionarles una ayuda, pero no fué posible llegar a ningún acuerdo extrajudicial por encontrarse demasiado lejos R.C.H.B. para hacer una labor de convencimiento intensa, para lo cual hubo necesidad de iniciar juicio de alimentos en favor de los menores B.Che y G.Che.

Referente al problema de orden jurídico se efectuaron los trámites de reconocimiento de los menores como hijos naturales por parte de la madre.

El problema económico fué solucionado mediante el fallo que se obtuvo al final del Juicio de Alimentos, del cual se obtuvo una pensión alimenticia de \$250 mensuales en favor de los menores B.Che y G.Che.-

Caso N° 9

Identificación G.P.P.

Ficha N° 260.

SUCESO DEL CASO.-

G.P.P., soltera, de 28 años de edad, mantiene unión adulterina desde hace 6 años con G.C.R., casado, de 38 años de edad, de oficio contratista. De esta unión nació un hijo R.P. de 10 meses de edad quien se encuentra inscrito solamente por la madre.

SITUACION ACTUAL.-

Hogar formado por la unión adulterina que mantiene G.P.P. de oficio tejedora y G.C.R., con un hijo ilegítimo R.P. de 10 meses de edad, nacido de esta unión.

G.C.R., trabaja como contratista en Temuco, de donde vienía todas las comidas.

La situación económica es bastante buena.

G.C.R., no cuenta con ningún hijo legítimo de su matrimonio y su cónyuge se encuentra viviendo actualmente en Valparaíso.

DIAGNOSTICO SOCIAL.-

1.-PROBLEMA DE ORDEN MORAL.

- a) Unión adulterina.
- b) Illegitimidad de R.P.

2.-PROBLEMA DE ORDEN JURIDICO.-

Malta de reconocimiento de hijo natural de R.P. por sus padres.

LABOR SOCIAL EFECTUADA.-

Referente al primer problema de orden moral se aconsejó a G.P.P., respecto a su unión adulterina que mantiene con G.C.R. Desde un comienzo la cliente demostró el gran afecto que sentía por G.C.R. y la imposibilidad que tenía para separarse de él y más ahora que ya contaba con un hijo.

Con respecto a la ilegitimidad de R.P. se obtuvo que ambos padres reconocieran al menor en calidad de hijo natural, trámites que se efectuaron en el Consultorio Jurídico del Colegio de Abogados con privilegio de pobreza.-

Caso N° 10

Identificación R.B.F.

Ficha N° 324.

RESUMEN DEL CASO.-

R.B.F., soltera, de 38 años de edad, de oficio costurera, tiene tres hijos: H.M. de 17 años, H.M. de 13 años y R.M. de 10 años de edad respectivamente. Todos nacidos de una antigua convivencia de la madre con H.M. R., casado, de 40 años de edad, empleado de los Ferrocarriles del Estado.

SITUACION ACTUAL.-

R.B.F., es madre soltera de los menores H.M., H.M. y R.M. de 17, 13 y 10 años de edad respectivamente. Todos se encuentran reconocidos como hijos naturales por su padre quien les asigna una pensión alimenticia de \$200m.s.

Dada la buena situación económica del padre de los menores, R.B.F., ha solicitado se le aumente la pensión a \$500, dinero que le sería suficiente para el mantenimiento y educación de los menores.

DIAGNOSTICO SOCIAL.-

1.-PROBLEMA DE ORDEN MORAL.-

Madre soltera.

2.-PROBLEMA DE ORDEN JURIDICO.-

Falta de Reconocimiento de los menores como hijos naturales por parte de la madre.

3.-PROBLEMA DE ORDEN ECONOMICO.-

Pension insuficiente del padre.

LABOR SOCIAL EFECTUADA.-

Referente al problema de orden económico se le hizo ver a R.M. la necesidad que tenían sus hijos de recibir una pension alimenticia más considerable por cuanto estaban en la edad de recibir una buena educación, agregando a esto los gastos de vestuario y otros que lógicamente con el tiempo van en aumento. Dicha petición hecha a R.M. fué conseguida aumentando la pension a \$ 500 m.s. quedando de esta manera afianzada la situación económica del grupo familiar.

El problema de orden Jurídico se solucionó mediante el reconocimiento que otorgó R.B. F. a sus hijos H.M., H.M. y R.M., trámites que se efectuaron bajo el patrocinio del Consultorio Jurídico del Colegio de Abogados, con privilegio de pobreza.-

CAPITULO VI.-

CONCLUSIONES.-

A pesar que nuestra opinión respecto al problema de los hijos naturales y sus efectos jurídicos y sociales, la hemos señalado a través del cuerpo de nuestro trabajo, en esta parte sintetizaremos las soluciones aconsejables de este problema, soluciones que hemos advertido durante los seis meses de trabajo en el Consultorio Jurídico del Colegio de Abogados.

En primer lugar debe ser una preocupación preponderante de una Sociedad bien cimentada la buena constitución de la familia que, como hemos dicho es la célula primaria de la Sociedad. Para ello es menester que todas las relaciones biológicas de padres a hijos creen una relación jurídica entre ellos. Vale decir que desaparezcan del campo social esa clase de hijos jurídicamente denominados simplemente ilegítimos a quienes las leyes les niegan toda clase de derechos incluso la de averiguar quien es su padre. Debe ir pues a una reforma de nuestra Legislación en el sentido de otorgar a todos los hijos nacidos fuera del matrimonio iguales derechos respecto de sus padres y permitir la indagación de la paternidad con el objeto de otorgar la calidad de natural no solo por Escritura pública o acto testamentario, ya-

lo decir por la mera voluntad del padre si no que tambien por sentencia judicial pronunciada con el mérito de los antecedentes que se le hagan valer al Juez probando fehacientemente la paternidad.

Otro punto importante de recaudar, derivando tambien de las observaciones contenidas en los capítulos anteriores es el modo de impulsar los reconocimientos voluntarios.

Decíamos que a consecuencia de la dictación de las Leyes de asignaciones familiares se notaba un incremento notable en el número de reconocimientos, de la misma manera notábamos que la familia en la clase obrera está más mal constituida que en ninguna otra. Importante sería entonces que se estableciera el salario familiar para los trabajadores manuales de la misma manera que lo ha sido para los empleados particulares; en esta forma además de impulsar la constitución familiar en forma legal, se resolvería un problema económico, aunque fuera parcialmente en la clase más modesta de la Sociedad.

Fácil es suponer que esta solución, aunque netamente social, depende de normas jurídicas que deben ser dictadas previamente por el legislador. Cumpliría así la norma elemental de derecho que expresa que las leyes deben ser las más fieles interpretaciones de las necesidades sociales.

Vana y estérilería la abnegada e inconsciente labor de la Asistente Social, tras la constitución normal de la fami-

milia, si no se le proporcionan los estímulos especialmente económicos que son el argumento más convincente en estos casos.

Es de esperar pues que se vencan ya los prejuicios que impiden nuestra labor profundamente social y tier-ramente humana.-

UNIVERSIDAD DE CHILE
SEDE SANTIAGO ORIENTE
BIBLIOTECA CENTRAL

BIBLIOGRAFIA.

- Belle Andrés OBRAS COMPLETAS. Vols. XI
y XII.
- Bert Magdin REVISTA DE BONIFICENCIA.
Tomo VIII.
- Claro Solar Luis..... DERECHO CIVIL Y COMPARA-
DO. Tomo II.
- Cicu Antonio..... LA FAMILIA. I Edición.
1930.
- Compolieto Ramón..... CONCIENCIA SOCIAL DE LA
MUJER. 1938.
- Inquierido de Philippi Carr..... PROTECCIÓN LEGAL DE LA
MUJER EN CÁRCEL.
- Laurent..... PRINCIPIOS DE DERECHO CI-
VIL FRANCES. Tomo IV.
- Nencalve Juan Quintiliano..... DEL ESTADO CIVIL DEL HIJO
NATURAL. Memoria 1930.
- Rodríguez Giles..... CÓDIGO DE LA REPÚBLICA AR-
GENTINA. 1926.
- Santelices María..... EL SERVICIO SOCIAL FRENTE
AL PROBLEMA DE LA MADRE
SOLTERA Y SU HIJO. Memoria
1938.-

INDICE.-

INTRODUCCION.....Pág. 1

CAPITULO I.-

Los hijos. Su clasificación en la Legislación Chilena.....4

CAPITULO II.-

Requisitos y formalidades para el reconocimiento de hijos naturales.....19

CAPITULO III.-

Causes que inducen al ausente.....24

CAPITULO IV.-

Acción del Servicio Social ante los hijos ilegítimos.....28

CAPITULO V.-

Estudio de Riesgos Sociales.....36

CAPITULO VI.-

Conclusiones.....60

Bibliografía.....63